

Nivel salarial	Pesetas día
VI	545
VII	545
VIII	545
IX	545

ANEXO VII

SALARIOS DE LA VALORACION DE PUESTOS DE TRABAJO

	Año 1983	Año 1984
Nivel 1	681.896	736.448
" 2	743.886	803.397
" 3	805.877	870.347
" 4	846.790	914.533
" 5	861.668	930.601
" 6	881.505	952.025
" 7	906.301	978.805
" 8	936.057	1.010.942
" 9	979.450	1.057.806
" 10	1.032.762	1.115.383
" 11	1.102.191	1.190.366
" 12	1.197.656	1.293.468
" 13	1.319.158	1.424.691
" 14	1.491.491	1.610.810
" 15	1.715.897	1.853.169
"	2.029.487	2.202.646

14409 RESOLUCION de 12 de junio de 1984, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la modificación de algunos artículos del título primero y la revisión salarial del título segundo del II Convenio Colectivo de Aviación Civil y su Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales».

Visto el texto del acta con el acuerdo adoptado para la rectificación de artículos del título primero, y la revisión salarial del título segundo, del II Convenio Colectivo de Aviación Civil y su Organismo Autónomo «Aeropuertos Nacionales» (resolución aprobatoria de 16 de agosto de 1982), correspondiente a las retribuciones para 1984, recibido en esta Dirección General, con fecha 23 de mayo de 1984, suscritos por la representación de la Dirección General de Servicios del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y el Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales» y la del Comité Intercentros del citado Organismo autónomo, el día 30 de marzo de 1984, al que se acompaña informe de contenido favorable emitido por la Dirección General de Gastos de Personal del Ministerio de Economía y Hacienda, de fecha 18 de mayo de 1984, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 en relación con el artículo 2.3 de la Ley 44/1983, de 28 de diciembre, que aprueba los Presupuestos del Estado para 1984;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores y en el 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC), para su incorporación al expediente del II Convenio Colectivo.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Madrid, 12 de junio de 1984.—El Director general, Francisco José García Zapata.

Comisión Negociadora del II Convenio Colectivo de Aviación Civil y su Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales».

MODIFICACION DE ARTICULOS DEL TITULO I DEL II CONVENIO COLECTIVO

Nueva redacción del artículo 24.2. a)

Los trabajadores en situación de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional y, a partir de la firma de la presente revisión del Convenio Colectivo de Aviación Civil, percibirán durante los ocho primeros días, las prestaciones económicas estipuladas por la Seguridad Social, excepto en los casos en que exista internamiento, intervención quirúrgica o accidente laboral, que se abonará por la Administración, desde el primer día de baja hasta la finalización de la incapacidad o invalidez provisional, la diferencia hasta el 100 por 100 de sus retribuciones.

A partir de los ocho primeros días percibirán igualmente la diferencia hasta el 100 por 100 de sus retribuciones mientras permanezcan en las situaciones de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional.

Lo dispuesto en este apartado no afecta a los casos de suspensión por maternidad que se regulará por lo dispuesto en el apartado correspondiente del citado Convenio Colectivo.

Nueva redacción del artículo 55.2

La modificación de los itinerarios para ampliación o mejora se realizará, previo informe favorable del Comité de Centro, siempre que se garantice la ocupación regular del 80 por 100 de las plazas del vehículo adecuado.

ACUERDO ADICIONAL

Becas: Aumento del 66 por 100 del presupuesto del Organismo autónomo dedicado a becas.

Anticipos: Aumento de 7 a 25 millones en el presupuesto del Organismo autónomo para la concesión de anticipos de los regulados en el artículo 70.

Formación: Incremento del presupuesto de formación del Organismo autónomo desde 6 a 26 millones. Se tenderá a la descentralización de la política de formación del Organismo autónomo.

Gestión con Empresas del transporte: Compromiso de gestionar con las Empresas del transporte precios reducidos para el personal del Organismo autónomo y de Aviación Civil. A estos fines se constituirá una Comisión mixta con representación de los trabajadores que deberá iniciar su gestión en los dos meses siguientes a la firma del Convenio.

Creación de puestos de trabajo: Compromiso de creación a lo largo del año 1984, de 229 nuevos puestos de trabajo en el Organismo autónomo y otros 50 en la Dirección General de Aviación Civil, dentro de las vacantes presupuestarias existentes, siempre que las mismas sean dotadas.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

Jornadas de trabajo. Horas extraordinarias. Festivos no dominicales. Trabajos extraordinarios

Artículo 62. 1. La jornada de trabajo será de 1.776 horas en cómputo anual.

2. Las horas que sobrepasen de las señaladas en el párrafo anterior, tendrán la consideración de extraordinarias.

3. Cada Centro de trabajo podrá adoptar los horarios más acordes con su funcionamiento previa conformidad con la representación legal de los trabajadores del Centro. Estos acuerdos serán propuestos para su aprobación a la Dirección General de Aviación Civil, o de Aeropuertos Nacionales según proceda, y autorización por la autoridad laboral competente.

4. En caso de discrepancia entre la Dirección del Centro y la representación laboral de los trabajadores o la no aprobación por la Dirección General de los acuerdos a que se refiere el apartado anterior, se someterá a la decisión de la autoridad laboral competente.

5. Antes del inicio de cada mes, será expuesto en lugar visible de cada dependencia el cuadrante de servicios correspondientes a dicho mes.

Artículo 63. 1. La jornada normal de trabajo, para los trabajadores no sometidos a otro régimen de jornada, tendrá el carácter de continuada y de mañana, salvo que expresamente se diga otra cosa en el contrato de trabajo o se acepte voluntariamente. Tendrá una duración semanal de 37.30 horas de trabajo, respetándose los límites legales establecidos sobre la duración máxima de la jornada.

2. En los Centros de trabajo en que presten servicio funcionarios públicos, el cumplimiento de la jornada normal se unificará con el régimen que en cada momento se establezca para dichos funcionarios.

Artículo 64. 1. En aquellos Centros de trabajo de Aviación Civil o de Aeropuertos Nacionales cuyo horario operativo sea igual o inferior a 12 horas, se establecerán jornadas especiales continuadas de análoga duración, en las que se conjugara la presencia y el trabajo efectivo. El personal sujeto a estas jornadas especiales disfrutará de un descanso semanal de 36 horas ininterrumpidas.

2. En los Centros operativos de Orto a Ocaso esta jornada especial de trabajo se ajustará en su duración a los periodos estacionales del año, con la flexibilidad necesaria que requieran los mismos.

3. En su cómputo anual los trabajadores que realicen estas jornadas especiales no podrán sobrepasar de las 1.776 horas anuales de trabajo. En los Centros aislados (radiofaros, VOR, etcétera), donde existen casa habitación para el vigilante, guarda o encargado del mismo, se establece una jornada especial permanente durante las veinticuatro horas del día, sin que se le exija una vigilancia constante, siendo obligación de la Subsecretaría de Transportes o del Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales» el cubrir sus ausencias por motivos de enfermedad, vacaciones o licencias.

Artículo 65. 1. En aquellos Centros de trabajo o unidades cuyo horario operativo sea superior al recogido para las jornadas especiales anteriormente definidas, se establecerán para aquellos puestos no sometidos a jornada normal, turnos de trabajo. En los supuestos en que estos turnos sean semanales, ningún trabajador estará en el turno nocturno más de dos semanas consecutivas.

2. Ningún trabajador sujeto a cualquiera de estos regímenes de turno podrá abandonar su puesto de trabajo, aun después de haber finalizado su jornada laboral hasta tanto haya sido relevado del mismo por el correspondiente trabajador.

En el caso de no producirse el relevo a su debido tiempo, el trabajador o responsable del turno saliente lo pondrá inmediatamente en conocimiento de su Jefe para que éste adopte las medidas necesarias para subsanar este hecho.

En caso de imposibilidad de realizar el relevo, se compensará económicamente al trabajador o, en su defecto, con el descanso en los períodos de tiempo que se acuerden con el mismo.

3. Los turnos de trabajo que se realicen en estos Centros deberán ajustarse a los siguientes tipos:

- Puestos de trabajo de 24 horas cubiertos por tres turnos rotativos diarios.
- Puestos de trabajo de 24 horas cubiertos por dos turnos rotativos diarios.
- Puestos de trabajo entre 15 y 23 horas de duración cubiertos por dos turnos rotativos diarios.
- Puestos de trabajo de 14 horas de duración cubiertos por dos turnos rotativos diarios.

Los trabajadores sometidos a régimen de trabajo a turnos o jornadas especiales no podrán superar las 1.776 horas anuales de trabajo.

4. En los Centros de trabajo que existan puestos sometidos a distintos tipos de jornadas especiales o turnos, estas jornadas especiales y turnos se realizarán de forma rotativa por los componentes del subgrupo laboral afectado, salvo petición individual en contra, que deberá contar con el acuerdo de la Dirección, previo informe favorable del Comité de Centro.

A este sistema de rotación podrán incorporarse los componentes del subgrupo laboral que realicen jornada normal de trabajo, siempre que exista acuerdo mayoritario del subgrupo laboral afectado, acuerdo de la Dirección e informe del Comité de Centro.

En estos supuestos, se distribuirán entre los trabajadores afectados los correspondientes complementos de puesto de trabajo.

5. En ningún caso se podrá modificar el orden de los turnos a realizar por los trabajadores salvo causa justificada y previa autorización de la Dirección del Centro de trabajo.

Artículo 66. Los sistemas de trabajo mencionados en los anteriores artículos podrán ser modificados tanto en sus horarios como en el régimen de sus turnos, de acuerdo con la operatividad del Centro de trabajo derivada de las variaciones estacionales del tráfico aéreo que puedan producirse por la ubicación en zonas turísticas de algunos Centros de trabajo.

La Dirección General de Aviación Civil y el Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales», comunicará al Comité Intercentros con antelación suficiente las variaciones que se han de producir en los distintos Centros de trabajo como consecuencia del alta o baja temporal referida en el párrafo anterior.

Las modificaciones antes aludidas se ajustarán en su contenido a cualquiera de las jornadas referidas en los anteriores artículos.

Artículo 67. Se considerarán horas extraordinarias aquellas horas o medias horas completas realizadas por encima del cómputo semanal, en el caso de jornada normal de trabajo, o el cómputo anual, en el caso de jornadas especiales o a turnos.

Dichas horas extraordinarias se abonarán con los recargos que se fijan en este Convenio.

Artículo 68. El trabajo en los días festivos no dominicales será compensado con un incremento del período anual de vacaciones en horas de trabajo igual al número de horas trabajadas en festivo no dominical o bien disfrutándolos en cualquier otro período dentro del mismo año de mutuo acuerdo con la Dirección del Centro, dentro del cómputo anual establecido en el artículo 62.

Artículo 69. Para aquellos trabajos extraordinarios que puedan requerirse y que, por necesidad del servicio, exijan urgencia en su realización, el personal desplazado fuera de sus centros de trabajo se someterá a los siguientes principios:

a) El Jefe del Servicio respectivo o el responsable del mismo ordenará la realización de los desplazamientos necesarios mediante comunicación motivada de la que enviará copia al interesado y al Comité de Centro.

b) La iniciación de tales trabajos se realizará lo más rápidamente posible a cualquier hora del día o de la noche, para

lo que la Subsecretaría de Transportes u Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales», pondrán a disposición del trabajador afectado vehículos o medios de locomoción idóneos y acorde con la urgencia del trabajo a realizar y el lugar de ejecución.

c) Una vez en el lugar de trabajo, el personal procurará terminar el mismo lo antes posible, siendo responsable de la urgencia el designado como Jefe de equipo, el cual, no obstante, concederá a los trabajadores el tiempo necesario para efectuar las comidas, así como un mínimo de ocho horas de descanso por jornada, procurando establecer turnos de trabajo para dicho personal de forma que la actividad no sufra interrupciones.

2. Las horas de trabajo realizadas durante el trabajo extraordinario se computarán desde el inicio del desplazamiento hasta el retorno inclusivo, con un máximo de tres días consecutivos.

3. Cuando el desplazamiento dure más de tres días se abonarán las horas realizadas como si se tratara de trabajos dentro de su Centro y se abonarán las correspondientes dietas por desplazamientos.

4. Los complementos de horas extraordinarias y nocturnas correspondientes al período de trabajos extraordinarios serán compatibles todos entre sí y con el incremento específico fijado e incluso con las dietas y demás gastos justificables ocasionados realmente con motivo del desplazamiento.

5. Cuando el trabajador sea requerido fuera de su jornada de trabajo habitual establecida, y no siendo a continuación de ésta para realizar un trabajo extraordinario en su Centro de trabajo (caso de emergencia, fuerza mayor o necesidad perentoria), se le computará un mínimo de tres horas extraordinarias.

Todo el desplazamiento dará derecho, además de las correspondientes dietas: a) abono de todos los gastos de transporte que se originen y sean debidamente justificados.

Artículo 70. 1. El régimen de retribuciones del personal regulado por el presente Convenio de Aviación Civil y del Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales» esté constituido por el salario base de nivel (SNB) y los complementos salariales y extrasalariales que se indican en este capítulo.

2. Pagos:

a) Los haberes devengados se abonarán en mensualidades vencidas y dentro de los últimos cinco días laborables del mes correspondiente.

b) El pago se efectuará mediante cheque talón o ingreso en cuenta corriente o en libreta de ahorro abierta en Entidad bancaria o de crédito de la que sea titular el trabajador, remitiéndose al mismo la hoja salarial con la liquidación detallada de las retribuciones y descuentos. No obstante, previa petición del trabajador, el pago podrá realizarse en metálico.

c) El personal tendrá derecho a:

Solicitar y obtener, en el plazo de tres días, anticipos a cuenta de sus emolumentos del mes en curso, hasta una cuantía del 80 por 100 de los mismos, siempre que las peticiones mensuales no excedan del 50 por 100 de la plantilla de Centro, que serán deducidos en el mes correspondiente.

Con carácter excepcional y restringido, todo trabajador cuya situación personal o familiar sufra imprevisiblemente los efectos económicos de una contingencia grave urgente e inaplazable, tendrá derecho a solicitar y obtener, dentro de las disponibilidades presupuestarias, anticipos de hasta tres mensualidades completas del total de sus retribuciones. Su reintegro deberá hacerse distribuyendo su importe en doce plazos, que se descontarán de las retribuciones correspondientes a los meses inmediatos a aquél que se percibe la cantidad anticipada. No se efectuará esta deducción, sin embargo, durante los meses en que el trabajador sea baja por incapacidad laboral transitoria. Estos anticipos no devengarán interés alguno y podrán determinar la obligación del personal de continuar en activo hasta que se reintegren las cantidades anticipadas que hubiere percibido.

Artículo 71. 1. Básicos:

a) Salario base de nivel (SBN): Es la retribución mensual asignada a cada trabajador por la realización de su jornada normal de trabajo, incluidos los períodos de descanso computables como de trabajo.

b) Existen diez niveles económicos de salario base de nivel (SBN) en los que se integran todas las categorías profesionales que se enumeran en el anexo correspondiente de este Convenio.

2. Complementarios:

a) Se considerarán conceptos retributivos complementarios aquellas retribuciones del trabajador que se adicionan al SBN cuando concurren los requisitos y circunstancias que dan derecho a su percepción.

b) Estos conceptos retributivos se clasifican en:

Personales: Son los que retribuyen las condiciones personales del trabajador que no hayan sido valoradas al ser fijado el salario base de nivel (SBN) de su categoría.

De puesto de trabajo: Son los que retribuyen una mayor o distinta aportación por las especiales características del puesto de trabajo. Se justifican por el ejercicio de la actividad profesional mientras se mantengan las causas que los originan y no tienen un carácter consolidable.

Artículo 72. 1. Complemento de antigüedad:

a) Para todo el personal fijo, regulado por el presente Convenio de Aviación Civil y Organismo autónomo «Aeropuertos

Nacionales», se establece un complemento por antigüedad en la cuantía que se fija en la tabla salarial correspondiente a trienios y recogida en el presente Convenio.

b) El número de trienios a aplicar a cada trabajador se computará en razón de los años de servicio prestados cualquiera que sea la categoría profesional. Asimismo se reconocerán los servicios prestados en periodo de prueba.

c) Al personal interino y para obra, tiempo o servicio determinado, que durante el periodo de su contratación pasara a personal fijo por alguno de los procedimientos establecidos en este Convenio, le será computado el tiempo de servicio en su anterior condición laboral, a los efectos que establece este artículo.

d) Los trienios comenzarán a devengarse a partir del día primero del mes en que se cumpla cada trienio. Se percibirán en todas las mensualidades y en las pagas extraordinarias.

2. Pagas extraordinarias:

a) Todos los trabajadores fijos, interinos y temporales sujetos a este Convenio tienen derecho a percibir una paga extraordinaria en los meses de julio y diciembre, cada una de ellas en la cuantía que se fija en la tabla salarial correspondiente a pagas extraordinarias recogida en el presente Convenio e incrementada con el complemento de antigüedad.

b) El personal que ingrese o cese durante el transcurso del año cobrará la parte proporcional de las mismas de acuerdo con el tiempo trabajado.

c) Las pagas extraordinarias deberán hacerse efectivas en el Centro de trabajo en los días laborables anteriores al 1 de julio y 22 de diciembre, respectivamente.

3. Casa-habitación:

a) Tienen derecho a este complemento los Vigilantes Jurdos y Guardeses de instalaciones especiales que, por razón de su destino y por determinación de la Subsecretaría de Transportes o el Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales», hayan de residir permanentemente en la instalación.

b) Se disfrutarán dentro de la instalación oficial con la adecuada independencia y se cesará en su disfrute por cambio de destino.

4. Comidas:

a) Tendrán derecho a este complemento quienes, por necesidades del servicio, se vean obligados a prolongar su jornada habitual todo el tiempo comprendido entre las trece y dieciséis horas, entre las diecinueve treinta y las veintitrés horas y entre las siete y nueve horas, ambas inclusive.

b) El Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales» se compromete a que, en los pliegos de condiciones de los concesionarios de Hostelería, figure una cláusula por la que el personal del Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales» y de Aviación Civil, cuya jornada de trabajo coincida con alguna de las comprendidas entre las trece y dieciséis horas o entre las diecinueve treinta y veintitrés treinta, ambas inclusive, se le suministre un cubierto al precio máximo de 130 pesetas, que estará compuesto por dos platos, pan y postre. La cantidad y calidad de dicho cubierto será controlada por personal facultativo competente.

De otra parte, las concesiones que se realicen en el futuro incluirá un precio máximo para otras consumiciones no alcohólicas (bocadillo, café, desayuno, etc.).

Respecto a los Centros de trabajo de la Dirección General de Aviación Civil, se incluirá en todos los pliegos de condiciones que se efectúen a partir de la firma del presente Convenio, relativos a las concesiones de las cafeterías de los mismos Centros, una cláusula que establezca el precio de la comida para los trabajadores en la cantidad de 130 pesetas, en los mismos supuestos de jornada fijados en el apartado anterior.

Respecto a los servicios de cafetería de los Servicios Centrales de Aviación Civil y Organismo autónomo, se establecerá en el pliego de condiciones de la próxima concesión, una cláusula que establezca el precio de la comida a los trabajadores en 130 pesetas.

5. Complemento de residencia:

Los trabajadores afectos al presente Convenio percibirán en doce pagas el complemento de residencia en los lugares geográficos que a continuación se relacionan y en la cuantía que resulta de aplicarse al sueldo base de nivel (SBN) los siguientes porcentajes: (Según Orden de 11 de noviembre de 1958 del Ministerio de Trabajo. Plus de residencia de Ceuta y Melilla. «Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1958).

- a) Ceuta, el 25 por 100 del salario base de nivel.
- b) Melilla, el 25 por 100 del salario base de nivel.

Artículo 73. 1. Complemento de peligrosidad:

a) Dará lugar a la percepción de este complemento la realización habitual de trabajos en puestos calificados como peligrosos, penosos y tóxicos por la autoridad laboral competente, previo informe del Gabinete Técnico de Medicina, Higiene y Seguridad en el Trabajo. Su cuantía será del 10 por 100 sobre el salario base de nivel (SBN).

b) Este complemento no tiene carácter consolidable y dejará de percibirse cuando cesen las causas que motivaron su concesión.

Se realizará una revisión a fondo de este concepto, con el fin de que ningún trabajador pueda percibirlo sin que su puesto de trabajo haya sido calificado como tal por la autoridad laboral citada.

2. Complemento de nocturnidad:

Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, serán retribuidas con un 25 por 100 de recargo sobre el valor del salario ordinario, calculado según la fórmula:

$$\text{Salario ordinario anual} = \frac{\text{salario base de nivel} \times 12}{1.776}$$

A efectos prácticos, su retribución se realizará mediante un complemento fijo, de carácter mensual, y cuyo valor será el equivalente al valor medio mensual, determinado sobre el cómputo anual correspondiente por puesto de trabajo y en función del horario operativo del Centro y de la composición del puesto.

3. Complemento de turnicidad y jornadas especiales: Se establece un complemento de turnicidad que percibirán los trabajadores que realicen cualquiera de las jornadas especiales a que se refiere el artículo 64 o turnos rotativos de trabajo regulados en el artículo 65 de este Convenio.

La cuantía de este complemento es la siguiente:

- a) Puesto de trabajo de 24 horas realizadas en tres turnos diarios: 6.000 pesetas.
- b) Puesto de trabajo de 24 horas realizadas en dos turnos diarios: 4.500 pesetas.
- c) Puestos de trabajo entre trece y veintitrés horas realizadas en dos turnos diarios: 6.000 pesetas.
- d) Puesto de trabajo de ocho a catorce horas realizadas en jornada especial por dos equipos: 3.000 pesetas.
- e) Puestos de trabajo de ocho a catorce horas realizadas en jornada especial por tres equipos: 2.000 pesetas.

4. Complemento de especial responsabilidad: Se percibirá por aquel trabajador que, en razón de su puesto de trabajo, haya de realizar funciones de especial cualificación o responsabilidad que excedan de las inherentes a su categoría profesional, con la correspondiente designación por la Subsecretaría de Transportes o del Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales» y previo informe del Comité de Centro.

Este complemento no tiene carácter consolidable y desaparecerá al cesar en las funciones que originaron la designación. Su cuantía no podrá superar el 25 por 100 de su salario base de nivel.

5. Complemento de dedicación exclusiva: Con carácter excepcional, se retribuirá a aquellos puestos de trabajo que exijan la plena disponibilidad del trabajador previo informe del Comité de Centro. Los trabajadores que perciban este complemento deberán prestar declaración jurada comprometiéndose a no realizar ninguna otra actividad laboral por cuenta propia o ajena. El incumplimiento de compromiso se considerará falta muy grave. Este complemento no tiene carácter consolidable y desaparecerá al cambiar de destino o trabajo. Su cuantía no podrá superar el 25 por 100 del salario base de nivel.

6. Complemento de quebranto de moneda: Es el complemento retributivo que percibirán los Habilitados-Pagadores y los Cajeros únicos responsables del manejo de fondos en metálico de Aviación Civil o del Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales», en los respectivos centros de trabajo.

Este complemento se compensará según el volumen de gastos totales de cada Centro de trabajo de acuerdo a la siguiente escala:

- De menos de 100 millones, 1.500 pesetas/mes.
- De 100 a 200 millones, 2.000 pesetas/mes.
- De 200 a 500 millones, 2.500 pesetas/mes.
- De 500 a 1.000 millones, 3.000 pesetas/mes.
- De más de 1.000 millones, 3.500 pesetas/mes.
- De más de 2.000 millones, 4.000 pesetas/mes.
- De más de 2.500 millones, 4.500 pesetas/mes.
- De más de 3.000 millones, 5.000 pesetas/mes.

La Administración se compromete a estudiar, teniendo en cuenta las reconsideraciones internacionales sobre control de tasas y tarifas aeroportuarias, el sistema más idóneo para evitar en lo posible el manejo de fondos por aquellos trabajadores que no perciban este complemento.

7. En los Centros de trabajo con una plantilla superior a 200 trabajadores, para aquellos puestos de trabajo sujetos a régimen de turnos, cuyo horario funcional en cómputo anual esté desempeñado por el mínimo de trabajadores indispensable para cubrir el puesto de trabajo y con objeto de no rebasar el cómputo anual de jornada ni alterar los servicios y descansos del calendario laboral establecido, se establecerá un correturnos, en los casos que sean precisos.

La función fundamental del correturnos consistirá en cubrir las ausencias que puedan producirse en los respectivos equipos y turnos, y en caso de no ser necesario reforzará el turno de mañana. Dicha función se efectuará de forma rotativa por los trabajadores del equipo.

8. En aquellos Centros de trabajo con una plantilla de personal laboral inferior a 100 trabajadores, se reconocerá un complemento de funciones diversas a aquellos trabajadores que, con capacidad profesional suficiente, realicen a requerimiento de la Administración, de forma permanente y voluntaria, además de las funciones que le son propias, otras correspondientes a un subgrupo laboral diferente.

En los casos en que varios trabajadores manifiesten la voluntad de realizar esta función, se contará con el informe previo del Comité de Centro.

La cuantía de este complemento oscilará entre 2.000 y 5.000 pesetas mensuales.

Artículo 74. 1. No tienen la consideración de salario las cantidades abonadas al trabajador por los siguientes conceptos:

a) Indemnizaciones o suplidos de gasto realizados por el trabajador, como consecuencia de su actividad laboral, tales como dietas, gastos de locomoción, comidas, transporte, vestuario, etc.

b) Prestaciones, indemnizaciones y pensiones de la Seguridad Social y las mejoras voluntarias de aquellas establecidas por la Subsecretaría de Transportes o el Organismo Autónomo «Aeropuertos Nacionales».

c) Indemnizaciones por traslados, suspensiones o ceses.

d) Gratificaciones en concepto de premios.

Artículo 75. El valor de las horas extraordinarias se calculará incrementando en un 75 por 100 el valor del salario base. Dicho salario hora es el formado por la suma del salario base de nivel/año, el premio de antigüedad/año, el complemento de trabajos peligrosos/año y las dos pagas extraordinarias, dividido por las 1.776 horas de jornada laboral anual.

La fórmula a aplicar será la siguiente:

$$\frac{(SBN) + T + (CTP) \times 12 + 2 PE}{1.776}$$

1.776

T = Trienios.

CTP = Complemento trabajos peligrosos.

PE = Pagas extraordinarias.

Artículo 76. 1. Las cuantías de las dietas serán las que, en cada momento, estén vigentes en la Administración para los funcionarios públicos.

2. A estos efectos, se realizará la siguiente equiparación:

Grupo tercero: Niveles 1 a 3.

Grupo cuarto: Niveles 4 a 10.

3. La dieta completa se abonará cuando por necesidades del servicio el personal tenga que desplazarse a otra localidad distinta a la de su residencia habitual y pernoctar fuera de ésta.

4. Tendrán derecho al percibo de media dieta el personal que por necesidades del servicio tenga que desplazarse a un Centro de trabajo distinto y realizar el almuerzo y la cena fuera de su lugar habitual.

5. Tendrán derecho a dieta reducida los trabajadores que, en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, realizan solamente el almuerzo o la cena.

6. El trabajador que tenga que cumplir estas comisiones de servicio percibirá por adelantado el 100 por 100 del importe de las dietas y gastos de locomoción a que la comisión dé lugar.

7. Las condiciones generales para el desarrollo de estas dietas se ajustará a lo dispuesto en los artículos sobre «Comisiones de servicio» y «Comisión de destino» del presente Convenio.

Artículo 77. Los trabajadores regulados por el presente Convenio de Aviación Civil y del Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales», que se distingan notoriamente en el cumplimiento de su trabajo, o los grupos o equipos de trabajadores a título individual o colectivo según proceda, tendrán derecho a ser premiados con las siguientes recompensas:

a) Gratificaciones honoríficas.

b) Premios en metálico.

c) Vacaciones extraordinarias de cinco a veinte días, acumulables a las reglamentarias.

d) Becas y viajes de perfeccionamiento o de estudio.

Artículo 78. Las propuestas para concesión de recompensas se formularán por el Jefe superior respectivo del trabajador, así como los representantes del personal, o directamente por los propios compañeros o trabajadores en general de Aviación Civil o del Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales», y de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. La concesión corresponde a la Subsecretaría de Transportes o Dirección General del Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales».

2. Al expediente tramitado al efecto debe incorporarse preceptivamente informe del Director del Centro de trabajo y del Comité de Centro correspondiente.

3. En todo caso, se anotará en los expedientes de cada interesado, computándose siempre en el baremo de méritos a tener en cuenta en las pruebas de ascenso.

Artículo 79. Será motivo de premio la permanencia que se acredite por los servicios efectivos prestados durante un período de veinticinco, treinta y cinco o más años.

Se recompensará con premios en metálico a los que cumplan el número de años exigidos. Los premios en metálico serán de una mensualidad del sueldo base y trienios, a los veinticinco años, y de dos, a los treinta y cinco.

CAPITULO II

Fomento del empleo

Artículo 80. 1. Dentro de la política de promoción del empleo en el ámbito de la Administración, la jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador la edad de sesenta y cinco años, comprometiéndose la Administración a constituir bolsas de empleo con las vacantes que se produzcan por esta causa, incluyendo a la mayor brevedad posible en sus ofertas públicas de empleo plazas de idéntica categoría profesional u otras de distinta categoría que se hayan creado por transformación de las mencionadas vacantes.

2. La edad de jubilación, establecida en el párrafo anterior, se considerará sin perjuicio de que todo trabajador pueda completar los períodos de carencia para la jubilación, en cuyos supuestos la jubilación obligatoria se producirá al completar el trabajador dichos períodos de carencia en la cotización a la Seguridad Social.

3. Los trabajadores podrán jubilarse voluntariamente al cumplir sesenta y cuatro años de edad, en la forma y con las condiciones establecidas en el Real Decreto 14/1981, de 20 de agosto, y en el Real Decreto 2705/1981, de 19 de octubre.

Artículo 81. Todos los trabajadores con edades comprendidas entre sesenta y sesenta y cuatro años, que de conformidad con las disposiciones vigentes tengan derecho a ello, podrán jubilarse de forma voluntaria y anticipada, durante dicho período, debiendo solicitarla con tres meses de antelación.

Dichos trabajadores, devengarán las pensiones que legal y reglamentariamente les correspondan, por sus años de cotización efectuados al Régimen General de la Seguridad Social.

Las plazas generadas por estas jubilaciones se cubrirán con carácter inmediato en el propio Centro o en otro, según las necesidades del servicio.

Artículo 82. Las vacantes producidas en las diversas modalidades de jubilación, referidas en los artículos anteriores, no se amortizarán en ningún caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Durante el presente año 1984, el salario base de nivel, trienios y pagas extraordinarias quedan establecidas en el anexo I sobre tabla de retribuciones.

Segunda.—Quedan congelados el complemento de especial responsabilidad y el complemento de dedicación exclusiva.

La Administración se compromete a cuantificar y redistribuir en consonancia con los recursos disponibles, los complementos de especial responsabilidad y dedicación exclusiva, aplicables por el desempeño de puestos de estructura y funciones objetivamente justificadas.

Tercera.—A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo en todos los Parques del Servicio Contra Incendios se implantarán los sistemas de turnos y jornadas especiales establecidos con carácter general para los respectivos Centros de trabajo, previstos en los artículos 64 y 65 del presente acuerdo. Dicha implantación se realizará gradual y paulatinamente, debiendo concluir definitivamente el proceso, antes del 31 de diciembre de 1984.

Durante el período de implantación mencionado, el personal del Servicio Contra Incendios percibirá, con independencia del complemento de nocturnidad que le corresponda, un plus de igual cuantía al que actualmente estuviera percibiendo por la realización de una jornada equivalente a la del horario operativo del respectivo Centro de trabajo.

A medida que vayan implantándose los diversos sistemas generales de turnos y jornadas especiales, que en cada Centro correspondan, el personal del Servicio Contra Incendios percibirá los complementos de turnicidad y nocturnidad que correspondan en cada caso.

Cuarta.—Con carácter transitorio y hasta que se produzca la próxima revisión del Convenio, en los aeropuertos con horario operativo, de trece o catorce horas se realizarán jornadas especiales de análoga duración en las que se combinará la presencia y trabajo efectivo.

Quinta.—A partir de la firma del proyecto de acuerdo de la revisión del Convenio y hasta su remisión al Ministerio de Trabajo, se constituirá una Comisión Paritaria para estudiar las posibles modificaciones del anexo de categorías laborales, cuyos acuerdos deberán ser aprobados por la Comisión Negociadora del Convenio.

Sexta.—Por una sola vez y al objeto de regularizar la situación de aquellos trabajadores de la Dirección General de Aviación Civil o del Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales», que, contratados con carácter eventual, tuviesen una antigüedad de quince meses a la fecha de finalización de su contrato, se convocará un concurso-oposición restringido específico para este

personal, sin atender a lo previsto en los artículos 18 y siguientes del presente Convenio. Los trabajadores afectados quedarán obligados a presentarse y superar el concurso-oposición.

El contenido de esta disposición no es de aplicación a aquellos trabajadores interinos, cuyos contratos hayan sido realizados en razón de sustitución por excedencia especial u otras causas que motiven reserva de puesto de trabajo.

Séptima. 1. El personal del subgrupo de transporte y operación y excepcionalmente de cualquier otro subgrupo, que por la necesidad y singularidad de los servicios o por el régimen de trabajo a que estén sometidos, realicen una ampliación de su jornada de forma habitual, percibirán en concepto de horas ordinarias aquellas que sobrepasen del cómputo semanal hasta un máximo de 20 horas mensuales, debiendo rotar en los referidos puestos todo el personal del subgrupo, interesado.

2. La percepción de estas horas será incompatible con la exclusiva dedicación.

A N E X O

Tabla de retribuciones para 1984

Nivel	Salario base	Valor del trienio	Valor de la paga extra
1	117.893	3.114	72.821
2	99.391	2.757	65.252
3	87.827	2.536	60.505
4	77.419	2.335	56.232
5	73.950	2.315	55.805
6	70.481	2.233	54.057
7	68.168	2.149	52.290
8	65.855	2.149	52.290
9	64.699	2.149	52.290
10	64.120	2.149	52.290

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

14410 REAL DECRETO 1218/1984, de 9 de mayo, por el que se establece un nuevo plazo para solicitar los beneficios de zona de preferente localización industrial agro-alimentaria en la provincia de Baleares.

La nueva organización del Estado español a través de las Comunidades Autónomas obliga a dar otra forma más adecuada al procedimiento de concesión de beneficios de zona de preferente localización industrial agraria.

No obstante, como la redacción, aprobación y promulgación de las disposiciones que han de sustituir a las antiguas puede ocupar algún tiempo, no es conveniente que esta línea de fomento a la industria agroalimentaria nacional quede en suspenso.

Por ello resulta necesario ampliar el plazo fijado en el Real Decreto 3184/1978, de 1 de diciembre, para solicitar los beneficios de la mencionada línea de fomento en la provincia de Baleares, plazo que finalizó el día 8 de febrero de 1984.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de mayo de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios otorgados a las industrias comprendidas en las zonas calificadas de preferente localización industrial agraria en la provincia de Baleares, por el Real Decreto 3184/1978, de 1 de diciembre, podrán solicitarlo durante el plazo de un año, contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto.

Art. 2.º Podrán acogerse a los beneficios a que se refiere este Real Decreto todas las actividades industriales agrarias y alimentarias de la competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Igualmente podrán acogerse a los beneficios a que se refiere el artículo anterior las solicitudes que se hubieran presentado entre el 8 de febrero de 1984 y la entrada en vigor de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de mayo de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA

14411

RESOLUCION de 3 de abril de 1984, del Instituto de Relaciones Agrarias, sobre constitución e inscripción de las Sociedades Agrarias de transformación que se mencionan.

En cumplimiento de las funciones que le están atribuidas a este Instituto, y para general conocimiento, se acuerda publicar relación de Sociedades Agrarias de Transformación, adaptadas y constituidas conforme al Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, e inscritas en el Registro General de SAT, así como disoluciones y modificaciones registradas de las publicaciones anteriormente.

La Sociedad Agraria de Transformación número 5.126, denominada «San Lázaro», de responsabilidad limitada, domiciliada en Mellado 9, Alhama de Murcia (Murcia), y constituida para transformación de secano en regadío y distribución de agua para riego.

La Sociedad Agraria de Transformación número 5.127, denominada «Las Tinadas», de responsabilidad limitada, domiciliada en Paraje Cuesta La Higuera, Valseca (Segovia), y constituida para explotación en todas sus fases y ciclos de ganado porcino.

La Sociedad Agraria de Transformación número 5.128, denominada «Las Tinadas», de responsabilidad limitada, domiciliada en Fontanilla, sin número, Santiago de Collado (Ávila), y constituida para explotación comunitaria de ganado vacuno, cultivo, transformación y mejora de tierras.

La Sociedad Agraria de Transformación número 5.129, denominada «Lastonal», de responsabilidad limitada, domiciliada en calle Solana, sin número, Lumbreras (La Rioja), y constituida para ordenar el aprovechamiento de los pastizales y cualquier otra actividad encaminada al incremento de la ganadería.

La Sociedad Agraria de Transformación número 5.130, denominada «Los Agustines», de responsabilidad limitada, domiciliada en Centro Agrícola, Casino Cultural de El Mirador, San Javier (Murcia), y constituida para apertura y explotación de un pozo.

La Sociedad Agraria de Transformación número 5.131, denominada «Sancet», de responsabilidad limitada, domiciliada en labarria, 3, Ochagavía (Navarra), y constituida para explotación comunitaria de ganado.

La Sociedad Agraria de Transformación número 5.132, denominada «Los Angeles», de responsabilidad limitada, domiciliada en Cuenca, sin número, Cañada Juncosa (Cuenca), y constituida para explotación en común de tierras.

La Sociedad Agraria de Transformación número 5.133, denominada «Santa Agrueda», de responsabilidad limitada, domiciliada en calle Corta, 3, La Salceda (Segovia), y constituida para explotación comunitaria de ganado.

La Sociedad Agraria de Transformación número 5.134, denominada «De Carlos», de responsabilidad limitada, domiciliada en Purificación, sin número, Napal-Romanzado (Navarra), y constituida para explotación comunitaria de ganado.

La Sociedad Agraria de Transformación número 5.135, denominada «Huerta La Caña», de responsabilidad limitada, domiciliada en Antonio Machado, 11, Almonte (Huelva), y constituida para explotación comunitaria de tierras, explotaciones forestales y de montes.

La Sociedad Agraria de Transformación número 5.136, denominada «Los Torales», de responsabilidad limitada, domiciliada en calle Nueva, 5, Estadilla (Huesca), y constituida para explotación en común de la tierra y ganado con acceso a la propiedad mediante compra de tierras.

La Sociedad Agraria de Transformación número 5.137, denominada «Iriguibel», de responsabilidad limitada, domiciliada en San Pedro, número 1, Elcoaz-Urréul Alto (Navarra), y constituida para explotación comunitaria de ganado.

La Sociedad Agraria de Transformación número 5.138, denominada «Ancin Ichaso», de responsabilidad limitada, domiciliada en Morentin (Navarra), y constituida para explotación comunitaria y mejora agrícola y ganadera.

La Sociedad Agraria de Transformación número 5.139, denominada «Santa Apolonia», de responsabilidad limitada, domiciliada en calle Cárdbaba, Valtiendas (Segovia), y constituida para explotación de la tierra (secano, regadío y pastos) para la producción agrícola y ganadera.

La Sociedad Agraria de Transformación número 5.140, denominada «Fruites Artesa», de responsabilidad limitada, domiciliada en calle Afueras, sin número, Artesa de Lérida (Lérida), y constituida para explotación común de plantaciones de frutales y construcción de almacenes y cámaras frigoríficas.

La Sociedad Agraria de Transformación número 5.141, denominada «La Rotura», de responsabilidad limitada, domiciliada en avenida del Parque, 5, Chinchilla (Albacete), y constituida para transformación en regadío.

La Sociedad Agraria de Transformación número 5.142, denominada «Mas Don Pedro», de responsabilidad limitada, domiciliada en avenida de País Valencia, 25, bajo, Torrent (Valencia), y constituida para explotación en común de tierras, producción y comercialización de productos agrícolas.

La Sociedad Agraria de Transformación número 5.143, denominada «Nuestra Señora del Rocío», de responsabilidad limitada, domiciliada en Patria, Vejer de la Frontera (Cádiz), y constituida para explotación comunitaria de mequinería y tierra.

La Sociedad Agraria de Transformación número 5.144, denominada «Los Ajeales», de responsabilidad limitada, domiciliada